

Antofagasta, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintiséis de abril del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por los jueces don Alfredo Lindenberg Bustos, quien la presidió, doña Marcela Mesías Toro y don Marcelo Echeverría Muñoz, se llevó a efecto, a través de la plataforma zoom, la audiencia del juicio oral de la causa RIT 117-2023, RUC 2001252934-2, seguida por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, en contra del acusado ANTHONY CARRILLO MUÑOZ, boliviano, cédula nacional de identidad de extranjeros N° 25.039.430-6, 23 años, nacido el 16 de junio de 1999, en Santa Cruz, Bolivia, soltero, auxiliar de aseo, con domicilio en calle Padre Juan Oriones N°1124 de Antofagasta, apercibido de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Licitada doña Paula Valdivia Díaz, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, la acusación del Ministerio Público, tuvo por fundamento los siguientes hechos, conforme a lo indicado en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, con fecha 30 de marzo de 2023:

"El día 02 de Diciembre del año 2020, siendo aproximadamente

las 09:30 hrs., el imputado ANTHONY CARRILLO MUÑOZ concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado Nudo Uribe de Antofagasta, portando, transportando y entregando a personal de Gendarmería una encomienda para un interno del penal, la cual al ser revisada por los funcionarios, éstos advirtieron que en el interior de una bolsa de alimentos y útiles de aseo, se observaban unas máquina de afeitar que al ser revisada, contenía en su interior envoltorios de nylon color rojo, contenedores de Marihuana que al ser sometidos a pesaje y prueba de campo arrojaron coloración positiva para la presencia de THC y un peso bruto de 3 gramos 93 miligramos." (sic)

La Fiscalía sostuvo que estos hechos constituían el delito consumado de tráfico de droga en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en el acusado le habría correspondido cual al participación como autor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, concurriendo respecto de él la circunstancia modificatoria de responsabilidad agravante prevista en el artículo 19 h) de la Ley N° 20.000, y conforme a ello, pidió que se le impusiera la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 UTM, las accesorias legales contempladas por artículo 29 del Código Penal, el comiso las especies incautadas y al pago de las costas de la causa.

La Fiscal en su alegato de apertura, en síntesis, señaló que la prueba será suficiente para acreditar los hechos de la acusación, pudiendo probar el hecho punible y la participación



del acusado, lo que permitirá arribar a un veredicto condenatorio.

Por su parte, en esa misma instancia, la defensa manifestó que se instará por la absolución del acusado. Se planteará una teoría alternativa en que propone que, si bien éste concurrió al recinto penitenciario con la droga descrita en la acusación, lo hizo sin conocimiento que llevaba alguna sustancia ilícita, ya que fue un amigo quien se lo solicitó, no pudiendo apreciarse dicha droga a simple vista. Se requiere en el tipo penal el elemento subjetivo sin el cual no hay delito, requisito que no se da en la especie.

TERCERO: Que el acusado ANTHONY CARRILLO MUÑOZ, debidamente informado acerca de sus derechos, decidió renunciar a aquél correspondiente a guardar silencio, señalando que el 27 de noviembre un amigo lo contactó vía Messenger para que le llevara una encomienda para él, diciéndole que fuera a buscarla donde su mamá. Pasaron los días y el 2 de diciembre ese amigo le avisó que fuera a buscar las cosas. Al hacerlo, revisó que la encomienda no tuviera nada prohibido y no se percató que hubiera algo ilícito. Cuando encontraron las cosas, lo dejaron ir y le escribió a su amigo, quien se disculpó con él, diciéndole que no alcanzó a avisarle, que se echaría la culpa y que mostrara la conversación que tuvieron.

Al Fiscal agregó que él se vio en el video que fue exhibido en la audiencia. Los hechos ocurrieron en el CCP de Antofagasta. No prestó declaración ante Gendarmería porque no lo dejaron declarar, ni poderse explicar. No entregó a Gendarmería los mensajes que tuvo con su amigo. Posteriormente no ha contado esta versión en la Fiscalía. Su amigo se llama Andrés Molina Domínguez. No lo llamaron de la Fiscalía para dar ese nombre.

A su defensa indicó que Andrés era su amigo, se conocieron en un parque de diversiones, hace como 5 o 6 años. Al revisar la encomienda no notó nada extraño, se veía que las máquinas de afeitar estaban selladas.

CUARTO: Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral.

QUINTO: Que, para que se configure el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, se requiere probar que se realizaron las acciones que el legislador exige de acuerdo a la norma del artículo 4° de la Ley 20.000, esto es, que una persona sin contar con la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, agregando además que igualmente incurren en estas acciones el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título



pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

SEXTO: Que, en seguida, corresponde determinar si, con las probanzas rendidas, es posible dar por establecidos cada uno de los elementos de dicho tipo penal.

En cuanto al porte y posesión de la sustancia ilícita, se pudo establecer con los testimonios claros, precisos, concretos, contestes y fiables de los funcionarios de Gendarmería de Chile, Rodrigo Montoya Arias, y el Cabo de la sección E.C.A. de la misma institución, Rodrigo Vega Muñoz.

Rodrigo Montoya Arias refirió que trabaja como gendarme en el CCPC del nudo Uribe, de la comuna de Antofagasta. El 2 de diciembre de 2020, como a las 9:30 horas aproximadamente, mientras se hacían las visitas que ingresan a la unidad y revisar las encomiendas, una persona ingresó con una encomienda con droga en cuatro máquinas de afeitar. El nombre de esa persona es Anthony Campos Carrillo (sic), a quien reconoció en la sala de audiencia. Estaba con los funcionarios Candia y Mancilla. En ese entonces estaba en garita y prestó apoyo a las encomiendas. La encomienda se trataba de una bolsa con alimentos no perecibles y útiles de aseo. En estos últimos, dentro de las máquinas de afeitar venía la droga. La droga estaba en esas cuatro máquinas, las que venían modificadas, con un sellado de silicona y se le notaba un olor a marihuana que provenía de ellas, así que rompió una de ellas y el olor se sintió mucho más fuerte. Él corroboró que se trataba de envoltorios de nylon de color rojo, así que

abrió el resto de las máquinas y encontró el resto de la droga, dando aviso al funcionario Candia para dar cuenta de información. Posteriormente retuvo la cédula al sujeto, incautó el teléfono y se dio aviso a personal ECA, quienes hicieron la prueba de campo, arrojando positivo a marihuana. No sabe el peso de la droga. Exhibiéndosele fotografía reconoció las máquinas de afeitar en que venía la droga. Exhibiendo video, indicó que se ve el área de encomiendas, él recibe el carnet a la persona para verificar que esté vigente. Le consultó sus datos personales y los del destinatario de la encomienda. Esa persona que aparece en el video es la que se llama Anthony, quien viste de negro. Se ve que la persona vacía la bolsa para revisar su contenido, lo que él hizo por cada uno de los objetos. Se ve el cabo Candia que le dijo que se fuera a revisar otra encomienda y luego regresó a las 9:36 horas, encontrando las máquinas afeitar, pudiendo observarse en el video cómo las revisó. estaba con mascarilla, así que no se sentía tan fuerte el olor. Se ve a sí mismo rompiendo las máquinas de afeitar. A Candia y a él se sumó el encargado de las visitas, el cabo Mancilla. Se observa el hallazgo de la droga y la incautación. Después de este hallazgo, a las 9:40, se incautó la cédula y el teléfono que el sujeto traía consigo y junto con la encomienda fueron llevados a la oficina de visitas para hacer una revisión más minuciosa. Posteriormente se le tomó declaración a él como testigo y al funcionario Darío Candia. Al detenido no se le tomó declaración.



A la defensa agregó que en la encomienda la persona traía varias cosas como leche, pan de molde y otras que no recuerda.

A su turno Rodrigo Vega Muñoz, señaló que en el CCP concesionado de esta ciudad, se hizo una diligencia por incautación en el sector de visitas de encomienda a Anthony Carrillo Muñoz, lo que ocurrió el 2 de diciembre del año 2020. Fue al lugar un día después de la incautación, es decir el 3 de diciembre, a hacer la prueba de campo en que la sustancia arrojó positivo a cannabis sativa con un peso bruto de 3,95 gramos. La droga estaba oculta en los mangos de máquinas de afeitar. Él vio las máquinas y sacó la sustancia de dentro de ellas. confeccionó el acta de prueba de campo. Exhibiéndosele foto, muestra las especies incautadas. Dentro de los mangos de las máquinas de afeitar había bolsas de nylon que fueron objeto de la prueba de campo. Exhibiéndosele prueba documental N°1 señaló que ésta corresponde a un acta de prueba de campo que hace Gendarmería cuando concurre al llamado de incautación de sustancias, dando lectura a ésta, reconociendo su nombre y firma, siendo el acta que él confeccionó.

A la Defensa agregó que la sustancia venía con el número de cadena de custodia.

De la forma expuesta, los relatos contestes, coherentes, y completos de parte de quienes apreciaron los hechos por sus sentidos, apoyados por la fotografía y video exhibidos, permitieron adquirir la convicción más allá de toda duda razonable acerca de la descripción fáctica como fue expuesta en

la deliberación y que se reiteran en el considerando Octavo de la presente sentencia.

En cuanto a la naturaleza de la sustancia incautada como alguna de las contempladas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer: 1.- Con el acta de pesaje y prueba de campo narcotest ${ t N}^{\circ}$ 209 de fecha 3 de diciembre de 2020, que fue leída por el testigo Rodrigo Vega y en que se constata que a las 15:47 de ese día, dicho funcionario efectuó la prueba arrojando coloración positiva a la presencia de marihuana, la cual pesó 3,95 gramos; 2.- el respectivo protocolo de análisis, incorporado por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal, correspondiente al clasificado con el número 1134/2020, fechado el 15 de diciembre de 2020, firmado por la Perito Químico de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta Pía Órdenes Lastra, siendo la muestra un sobre sellado de papel que contenía una bolsita de polietileno con inflorescencias secas, molidas de color verde, resultando positiva a Marihuana, con presencia del activo THC; 3.- el ${\tt reservado}$ ${\tt N}^{\circ}$ 1022-2020, de fecha 28 de diciembre del 2020, por cuyo medio se remitió desde el Servicio de Salud de Antofagasta a la Fiscalía Local de Antofagasta, el resultado antes referido; 4.- Finalmente, se tuvo a la vista el Acta de Recepción N° 2270-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, suscrita por don Héctor Gutiérrez Castillo como Ministro de Fe; el profesional Iván Muñoz Contreras, que efectuó la recepción del decomiso; y el Gendarme



1° Ricardo Balladares Abarza perteneciente a la Sección E.C.A. de Gendarmería quien hizo entrega del decomiso, acta que da cuenta que en la fecha indicada, siendo las 11:23 horas en la Unidad de Decomisos Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.000 se procedió a recibir lo siguiente: Parte N° 551 de 2 de diciembre del 2020 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta y Oficio N° 143 de 3 de diciembre del 2020 del Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería, documentos con los que se hizo entrega al Servicio de Salud para su custodia una muestras correspondiente a hierba molida contenida en 4 envoltorios de nylon rojo y enrollado en hilo color blanco con nombre presunto: marihuana, la que arrojó un peso bruto de 3,93 gramos y 3,28 gramos neto.

Que en lo que se refiere a la identidad y pesaje de la sustancia incautada con aquélla que fue objeto de análisis, aparece plenamente demostrado con los documentos ya referidos, esto es, con el acta de recepción N° 2270-2020 y el reservado N° 1022-2020, los cuales sirvieron como conductor de la sustancia incautada por Gendarmería de Chile al Servicio de Salud, lo que se complementa en cuanto a dicha identidad con el acta de pesaje y prueba de campo narcotest que se aplicó a la sustancia incautada y que fue hallada en la encomienda que traía consigo el encartado, identificando el parte N°551 y la NUE 6017185.

Además, se incorporó mediante su lectura resumida, el respectivo informe sobre la acción del cannabis en el organismo,

que acreditó la lesividad del bien jurídico a causa de la acción del tráfico.

SEPTIMO: Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que, se acreditaron los hechos y la participación del acusado, cuya declaración es acomodaticia. Resulta patente que el encartado tenía conocimiento del ilícito, puesto que era evidente que las máquinas de afeitar habían sido intervenidas y además expelían olor a marihuana. El funcionario dio cuenta detalladamente del procedimiento. Por otro lado, el acusado no prestó declaración durante la investigación ni exhibió los supuestos mensajes que tuvo con la persona que lo habría contactado, no rindiéndose prueba alguna que permitiera darle credibilidad. En definitiva, toda la prueba permite acreditar el hecho punible y la participación del acusado.

En tanto, la **Defensa** en sus **alegaciones finales**, indicó que los elementos dados por el acusado son coherentes con la prueba. La encomienda iba en una bolsa plástica que dificultaba que la sustancia fuera olida, pero además el propio funcionario de Gendarmería decía que por la mascarilla que llevaba puesta era difícil olerla. Las máquinas de afeitar estaban selladas, así que debieron ser rotas para hallar la sustancia. El no haber declarado durante la investigación es concordante con el derecho del acusado a guardar silencio. En definitiva, no se da el elemento subjetivo lo cual impide arribar a un veredicto de condena.



Por último, al término del debate el acusado no señaló nada adicional.

OCTAVO: Que, la prueba anteriormente mencionada, como ya se dijo en la deliberación, apreciada libremente por este Tribunal, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 2 de Diciembre del año 2020, siendo aproximadamente las 9:30 horas, el acusado Anthony Carrillo Muñoz concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado ubicado en el Nudo Uribe de la comuna de Antofagasta, portando, transportando y entregando a personal de Gendarmería para su revisión, una encomienda para un interno del penal, la cual al ser registrada por los funcionarios, éstos observaron, al interior de una bolsa de nylon con alimentos y útiles de aseo, cuatro máquinas de afeitar que al ser revisadas, mantenían al interior de sus mangos cuatro envoltorios de nylon color rojo, contenedores de marihuana, que al ser sometidos a pesaje y prueba de campo arrojaron coloración positiva para la presencia de THC y un peso bruto total de 3 gramos, 93 miligramos.

NOVENO: Que los hechos precedentemente descritos configuran el delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes establecido en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, toda vez que mediante la prueba de cargo se justificó fehacientemente que en el día y en las circunstancias indicadas, el acusado mantenía consigo y transportaba envoltorios contenedores de marihuana la que

claramente estaba destinada a su transferencia a terceros, puesto que atendida a la forma en que la trasladaba, la modalidad de ocultamiento y el recinto donde la había internado, se concluye que ella se encontraba destinada a uno o más internos de dicha unidad penal sin que de otra parte haya resultado acreditado que esa sustancia estuviera inequívocamente destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, ya que no se incorporó prueba alguna que intentara demostrar dicha situación.

Por consiguiente, los elementos de prueba analizados que afianzan los hechos asentados en el fundamento octavo de esta sentencia, apreciados libremente y sin controvertir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, en el contexto de un procedimiento aplicado lógico inductivo, permiten arribar necesariamente a las conclusiones antes expuestas.

DÉCIMO: Que, probada la existencia del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, la participación que en el mismo cupo al acusado ANTHONY CARRILLO MUÑOZ, ya fue analizada a propósito del hecho, al describir y analizar la prueba que aportó el ente persecutor. En lo que atañe a este tópico, la constituye la sindicación directa y categórica que efectuó en la audiencia el funcionario de Gendarmería de Chile Rodrigo Montoya Arias, quien lo individualizó y sindicó como la persona que incurrió en las conductas más arriba asentadas. Especialmente se tuvo en consideración que dicho



testigo fue quien procedió a efectuar un registro de la encomienda que pretendía ingresar al centro penitenciario el día de diciembre de 2020 aproximadamente a las 9:30 horas, encontrando en ella, dentro de los mangos de cuatro máquinas de afeitar las sustancias ya referidas, de lo que dio cuenta a sus superiores. Dicha sindicación revistió mayor fuerza con la exhibición del registro de video de una de las cámaras del Centro de Cumplimiento Penitenciario en el que se apreció claramente la llegada del acusado al sector de visitas, trayendo consigo una bolsa de nylon, la que fue registrada como dicta el protocolo por el funcionario Montoya, pudiendo apreciarse el hallazgo de las máquinas de afeitar y que una vez que sus mangos fueron abiertos se encontró la sustancia sospechosa en su interior, el encartado fue llevado, junto con las especies incautadas, a otra dependencia, para continuar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el encartado, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoció haber transportado dicha encomienda, no obstante manifestar total desconocimiento que dentro de dichos objetos había oculta droga. Tal alegación ha sido desestimada por el Tribunal, ya que el único sustento para dicha tesis fue su propia declaración, en la que pretendió dejar asentado que fue un amigo, de nombre Andrés, quien al parecer permanecía dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario, el que, a través de mensajería de Messenger, lo habría contactado para que le llevara esa encomienda proveniente de su madre, pero sin avisarle que dentro de ella había droga. Pues bien, tal

versión resulta inverosímil, al no explicarse el motivo por el cual el acusado aceptó, sin mayor cuestionamiento, trasladar una encomienda a un supuesto amigo, el cual tenía familiares que perfectamente pudieron haber efectuado dicha labor, considerando que llegar a la cárcel concesionada implica trasladarse varios kilómetros fuera de la ciudad para llegar. Entonces, su altruista motivación no fue razonablemente explicada por el acusado. Pero aún más, si según los dichos del encartado este amigo le habría dicho que asumiría toda la culpa y que exhibiera los mensajes de Messenger que hemos aludido, esto no ocurrió: ni este tercero asumió responsabilidad, ni el acusado hizo llegar sea durante la investigación o para el juicio, estos mensajes. Por el contrario, el imputado en ninguna etapa del proceso, salvo en el juicio, había dado esta versión. Es cierto que lo ampara su derecho a guardar silencio, pero no lo es menos que si su interés es hacer valer una tesis alternativa absolutoria, se esperaba de él que tempranamente en la causa hiciera valer esta teoría alterna, que sólo surgió, inexplicable y repentinamente, en el juicio. Es por estas razones que el Tribunal ha desestimado la tesis absolutoria de la defensa, ya que, a nuestro juicio, el pretender ingresar sustancias ilícitas, las que estaban ocultas y que el acusado transportaba consigo, no hacen sino confirmar su conocimiento de la acción desplegada, lo que permite configurar el elemento volitivo.

En consecuencia, se ha estimado que el acusado intervino en forma inmediata y directa en el delito, es decir, en calidad de



autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 \mbox{N}° 1 del Código Penal.

Por otro lado, respecto de la agravante especial invocada por el Ministerio Público contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, esto es, si el delito fuere cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial, este tribunal la acogerá, en la medida que resultó asentado con las probanzas rendidas, que la droga fue hallada habiendo sido previamente ingresada por el acusado al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta, justificándose el mayor disvalor que se le otorga a tal conducta, en la necesidad de resguardar la seguridad y el orden que se debe cautelar al interior de esos establecimientos, lo que se vería seriamente afectado con ocasión de los efectos que causa el consumo de droga en ese organismo, peor aún si con ocasión de la distribución de la misma en esos lugares, su consumo se masifica.

UNDÉCIMO: Que, en la oportunidad procesal contemplada en el inciso cuarto del artículo 343 del Código Procesal Penal el fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, quien registra sendas anotaciones penales, indicando que no concurre a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior. Por dicho motivo, y habiéndose ya reconocido por el tribunal al momento de comunicar el veredicto la concurrencia de la agravante especial de responsabilidad contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, solicitó la imposición de la pena

de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales además del comiso de las especies incautadas, no solicitando la condena al pago de las costas de la causa.

la misma oportunidad, la Defensa no solicitó e 1 reconocimiento de circunstancias modificatorias su responsabilidad. En mérito de lo anterior, y no oposición expresa a la agravante especial de responsabilidad indicada en el párrafo anterior, solicitó la aplicación de la pena corporal en su quantum mínimo, además de la exención del pago de las costas por haber sido representado por la defensoría penal pública. Finalmente, no efectuó solicitudes en cuanto a penas sustitutivas.

DUODÉCIMO: Que, atendida la existencia de anotaciones penales pretéritas en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, ha resultado establecido que no tiene irreprochable conducta anterior, ya que a la fecha de ocurrencia de estos hechos, había cometido con anterioridad varios delitos por los cuales fue condenado, lo que consta en las causas RIT 1105-2020, 2385-2020 y 14156-2019 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, cuyas fechas de comisión fueron, en todos los casos, anteriores al de la presente causa.

DÉCIMO TERCERO: Que, al momento de determinar la pena aplicable se tendrá presente que, el artículo 4° de la Ley 20.000 sanciona el delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas Cantidades de Sustancias Psicotrópicas o Estupefacientes con la pena de



presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Teniendo consideración que perjudica al sentenciado la circunstancia agravante especial descrita en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, se deberá aumentar la pena en un grado, quedando ésta en el rango de presidio menor en su grado máximo. Hecho esto, se debe considerar la no concurrencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, pudiendo, dentro del grado, recorrerse la pena en toda su extensión conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal, situándola en este caso en su parte más baja, esto es, en 3 años y 1 día, por ser más condigno tanto al hecho como a sus circunstancias, atendida la baja cantidad de droga que fue incautada.

Por último, en relación a la sanción pecuniaria, teniendo en consideración lo razonado en el párrafo anterior en cuanto a la menor extensión del mal causado, y atendida además la extensión de la pena corporal que le corresponderá, la cual será de cumplimiento efectivo, lo que le impedirá generar ingresos económicos, se determinará su importe en el mínimo legal, conforme se indicará en lo resolutivo, concediéndole cuotas para el pago de la misma.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, se ha tenido en consideración que el sentenciado mantiene diversas condenas en su extracto de filiación y antecedentes a las que ya aludimos: la RIT 1105-2020 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la cual se le impuso una pena de 3

años de presidio menor en su grado medio como autor de un delito de receptación de vehículo, la que se le sustituyó por remisión condicional de la pena; a la que se agrega la RIT 2385-2020 del mismo tribunal en que se le impusieron dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito contemplado en el artículo 268 inciso segundo del Código Penal, que se le sustituyó por la remisión condicional de la pena; y finalmente la RIT 14156-2019, asimismo del Juzgado de Garantía de esta ciudad, en que se le condenó a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio como autor del delito de receptación del inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, la que se le sustituyó por la remisión condicional de la pena. Este cúmulo de sentencias, ha permitido concluir al Tribunal, no solamente estimar que a su respecto no existe una irreprochable conducta anterior, ya que todos los ilícitos mencionados fueron cometidos con anterioridad al de la presente causa, sino además que con tales antecedentes se constata que el acusado ha manifestado una conducta refractaria durante varios años, donde ya se le ha condenado en cuatro ocasiones, lo que impide estimar que se da a su respecto el requisito subjetivo contemplado en la ley 18.216 en cuanto a que las formas alternativas de cumplimiento sean disuasivas de la comisión de nuevos hechos ilícitos. Ello, sumado a la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, y a que en definitiva la defensa no hizo petición alguna al respecto, conlleva que no se resulte procedente la concesión de pena sustitutiva alguna de aquellas establecidas en



la Ley 18.216, por no reunir los requisitos legales para ello.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido a lo señalado por el ente persecutor en la etapa procesal correspondiente, <u>se decretará el comiso respecto de la droga incautada, además de 4 envoltorios de nylon transparente y 4 máquinas de afeitar.</u>

DÉCIMO SEXTO: Que se eximirá del pago de las costas al enjuiciado, atendido que, al haber sido defendido por la defensoría penal pública, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 31, 47, 49, 50, 67 y 70 del Código Penal; artículos 47, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 19 letra h), 45 y 46 de la Ley 20.000; Ley 19.970 y Ley 18.566 modificada por la Ley 20.568; **SE RESUELVE**:

I.- Que, SE CONDENA a ANTHONY CARRILLO MUÑOZ, ya individualizado, a la pena de TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido el día 2 de diciembre de 2020 en esta comuna.

Se le condena, además, al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales (10 U.T.M.). autorizándose su pago en diez cuotas de 1 U.T.M. cada una, a contar del mes

siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, procédase como lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

- II.- Que, atendida la pena impuesta y no reuniendo el sentenciado los requisitos legales, no se le concede pena sustitutiva alguna de aquellas contempladas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sin abonos a su respecto, según se informó en el auto de apertura remitido por el Juzgado de Garantía de Antofagasta y consta en el certificado del Ministro de fe del tribunal, sin perjuicio de los antecedentes con que cuente el Juez de Garantía que corresponda.
- III.- Que, se dispone el comiso de las especies descritas en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

Ofíciese, en su oportunidad, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para los fines que prevé el inciso 4° del artículo 46 de la Ley 20.000.

- IV.- Que, se exime al acusado del pago de las costas de la causa.
- V.- Atendido lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, asignando la ley pena aflictiva al delito por el cual se condenó al enjuiciado, comuníquese al Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria, si fuere procedente.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los



organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía que corresponda, para la ejecución de la sentencia y póngase al condenado a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de la pena.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley N° 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, para la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados.

Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días a contar de esta fecha. **Ofíciese**.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por el Juez don Marcelo Echeverría Muñoz.

RIT 117-2023.

RUC 2001252934-2.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, ALFREDO LINDENBERG BUSTOS,
MARCELA MESÍAS TORO Y MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ.